

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE FEBRERO DE 2011)
(RECONSIDERADO EL 3 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2489

18 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico,
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para añadir un inciso (b) al Artículo II-6 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", a los fines de facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a reglamentar los términos y condiciones que se estipulan en los contratos de servicios de data (Internet) de las compañías de celulares; autorizar a la Junta a atender las querellas de los consumidores, relacionadas con dicho servicio en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aparición de la telefonía móvil digital, fue posible acceder a páginas de Internet especialmente diseñadas para celulares, conocido como tecnología WAP. Las primeras conexiones se efectuaban mediante una llamada telefónica a un número del operador a través de la cual se transmitían los datos de manera similar a como lo haría un módem de PC. Posteriormente, nació el GPRS, que permitió acceder a Internet a través del protocolo TCP/IP. Mediante el software adecuado es posible acceder, desde un terminal móvil, a servicios como FTP, Telnet, mensajería instantánea, correo electrónico, utilizando los mismos protocolos que un ordenador convencional. La

velocidad del GPRS es de 54 kbit/s en condiciones óptimas, y se factura de acuerdo a la cantidad de información transmitida y recibida.

Otras tecnologías más recientes que permiten el acceso a Internet son EDGE, EvDO y HSPA. Aprovechando la tecnología UMTS, comienzan a aparecer módems para PC que conectan a Internet utilizando la red de telefonía móvil, consiguiendo velocidades similares a las de la ADSL. Este sistema es uno costoso, ya que el método de facturación no es uno de tarifa fija, sino que establece limitaciones en cuanto a datos o velocidad.

Ciertamente, este tipo de servicio se ha convertido en un importante instrumento de trabajo y entretenimiento para miles de personas. Por la importancia que le reviste, nos parece necesario aclarar que dicho servicio se encuentra bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

La Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", dispone que es política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar a través de la Junta a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, de manera compatible con su posición en el mercado y la influencia que ejercen sobre los consumidores. Sin embargo, y a pesar de la amplia jurisdicción que le ha sido delegada, al presente no tienen facultad sobre los servicios de data o Internet de los celulares. A tales efectos, es vital autorizarlos a ejercer jurisdicción sobre dicho servicio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un inciso (b) al Artículo II-6 de la Ley Núm. 213 de 12 de
2 septiembre de 1996, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo II-6.-Jurisdicción

4 (a) ...

5 (b) La Junta tendrá jurisdicción para reglamentar los términos y condiciones
6 de los contratos de servicios de data (Internet) de las compañías de
7 celulares, y tendrá autoridad para atender querellas de consumidores
8 relacionadas con dicho servicio en Puerto Rico."

9 Artículo 2.-Lo aquí contenido no se considerará en conflicto con cualquier

1 facultad u obligación que pueda recaer sobre el Departamento de Asuntos del
2 Consumidor de acuerdo a la Ley Orgánica que la rige y la reglamentación derivada de
3 ésta.

4 Artículo 3.-La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, aprobará la
5 reglamentación que estime necesaria o conveniente para la implementación de esta Ley,
6 dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

7 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.